De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

Prolongación Paseo de la Reforma No. 1200, piso 18, Colonia Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa, C.P. 05349, Ciudad de México.

Ciudad de México, a diécinueve de diciembre de dos mil diecisiete.- Vista la ejecutoria de quince de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (en adelante la "SEGUNDA \$ALA DE LA SCJN"), en el expediente formado con motive del Amparo en Revisión 693/2017 por la que modificó la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete dictada en los autos del júlcio de amparo indirecto 1703/2015 promovido por PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo "PEGASO PCS") ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el . "JUZGADO PRIMERO") y CONCEDE EL AMPARO a PEGASO PCS respecto de la porción normativa que establece para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, un porcentaje mínimo del del concesionario o autorizado, aplicado en la resolución dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0044/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince por la que el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa por la cantidad de \$410,968,378.89 (Cuatrocientos diez millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 89/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en los numerales 2.1.1, 2:2, y 2.3 del Plan Técnico, Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil ("PTFCSLM"), publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el treinta de agosto de dos mil once, toda vez que dicha concesionaria rebasó el valor de cumplimiento del 3% establecido en el PTFCSLM para el indicador "*proporción de intentos de llamada fallidos",* respecto del

<sup>1</sup> Notificada a este Instituto el seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el proveído dictado el cinco de diciembre del año en curso, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica/Radiodifusión y Telecomunicaciones.

servicio de telefonía local móvil durante el periodo comprendido entre el dieciocho de enero y siete de febrero de dos mil quince, en la Ciudad de León, Guanajuato y municipios conurbados.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual la SEGUNDA SALA DE LA SCJN concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente tanto la resolución reclamada como el primer acto de aplicación, así como el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

#### RESULTANDO

PRIMERO. En su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/231015/468 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.I.0044/2015 instruido en contra de PEGASO PCS, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

\*PRIMERO. PEGASO PCS, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en los numerales 2.1.1, 2.2, y 2.3 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación



el treinta de ágosto de dos mil once, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTyR, se le impone a PEGASO PCS, S.A. DE C.V., una multa mínima por el equivalente al en el ejercicio fiscal dos mil catorce, lo cual asciende a la cantidad de

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de PEGASO PCS, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad cón ló dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos là notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Juicio de Amparo promovido por PEGASO PCS

SEGUNDO. El quince de diciembre de dos mil quince fue notificado a este Instituto el acuerdo de once de diciembre del mismo año, a través del cual el JUZGADO PRIMERO admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por PEGASO PCS en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 1703/2015 del indice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el JUZGADO PRIMERO emitió la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la cual resolvió lo siguiente:

"Primero. Se sobresee el juició respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero y quinto de esta resolución.

Segundo. Se niega el amparo y la protección de la Justicia Federal a Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, respecto de los actos y por los motivos expuestos en sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente sentencia.

Tercero. Se concede el amparo y la profección de la Justicia Federal a Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, respecto del acto y los efectos precisados en el considerando noveno de esta resolución."

A su vez, el Considerando Sexto de la sentencia antes señalada, dispuso en la parte conducente, que el quejosò hizo valer en sus agravios que:

"... El artículo 298, inciso B), fracción IV, de la LFTyR es violatorio de los principios de tipicidad y de legalidad establecidos en el artículo 14 de la CPEUM, por que establece un tipo abierto e indeterminado, es decir,



no establece la infracción concreta materia de la multa... Los artículos 298, inciso B), fracción IV y 299 de la LFTyR contravienen el artículo 22 de la CPEUM, porque al establecer un rango de multa del uno al tres por ciento de los ingresos acumulables del concesionario se transforma en una pena excesiva, inusitada, trascendental y desproporcional... El artículo 298 de la LFTyR contraviene los principios de legalidad e igualdad previstos en los artículos 14 y 1° de la CPEUM, por que no contempla el apercibimiento por una sola -vez como medida sancionatoria... Los artículos 298 y 299 de la LFTyR violan los artículos 1° y 22 constitucionales... por que deferminan multas basadas en ingresos..."

A

Al respecto, la sentencia de amparo emitida por el JUZGADÓ PRIMERO el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, consideró negar el amparo a PEGASO PCS, en relación con el artículo 298, inciso B), fracción IV Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo siguiente:

- En relación con la violación al principio de legalidad, la Juez consideró que el concepto de violación relativo éra infundado, porque si bien tales disposiciones remiten a otros ordenamientos, constituyen tipos en blanco lo cual los hace previsibles y es razonable.
- Respecto del principio de igualdad, la juzgadora declaró que era infundado el argumento correspondiente, porque existe una justificación de trato con base en la hipótesis que regulan las fracciones A y B del artículo 298; la primera supone un menor daño en el ejercicio del servicio concesionado y, por ello, la posibilidad de sancionar con apercibimiento por única ocasión, pues las hipótesis que sanciona versan sobre el incumplimiento de presentación o presentación extemporánea de documentos referentes a la actividad que realiza. Mientras que, en el

inciso B), no acontecè la circunstancia descrita, porque las infracciones sancionables redundan en actividades que entorpezcan o restrinjan arbitrariamente el servicio concesionado, en perjuicio de los usuarios, lo que indudablemente encuentra una base de afectación mayor, por lo cual la diferencia de trato se encuentra justificada, en la medida en que no es posible sancionar con un mero apercibimiento cuando la conducta no sólo se traduce en el incumplimiento a una de sus obligaciones sino permea en los usuarios a quienes presta servicios.

- Se consideró inoperante el argumento referente a que se viola el principio de igualdad porque éste exige razonabilidad en la diferencia de trato; sin embargo, en el caso no existe diferencia que deba ser analizada, porque la multa establecida en el citado precepto para cualquier sujeto es el equivalente al uno hasta el tres por ciento de sus ingresos.
- Asimismo, determinó que era infundado que los artículos reclamados violen la garantía de prohibición de penas inusitadas, excesivas, trascendentales y desproporcionales, porque se trata de multas que oscilan entre un mínimo y un máximo, ya que no son desproporcionales porque respecto del bien jurídico tutelado, el fin es garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con apego a lo establecido en los planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; de igual forma resolvió que era inoperante que sea desproporcional ateniendo al número total de llamadas cruzadas por el concesionario frente a las que fueron materia de la muestra, porque fal argumento se centra en cuestiones particulares.
- Por otra parte, que era infundado que los preceptos reclamados sean arbitrarios por imprecisos, porque de la interpretación gramatical y funcional del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y



Radiodifusión, se advierte que, contrariamente a lo señalado por la quejosa, no existe omisión en la precisión del periodo de ingresos materia del cálculo de la sanción impuesta, pues ésta correspónde al último ejercicio fiscal en que se haya incurrido; y determinó que era inoperante que se deba gravar sobre aquellos ingresos que únicamente provengan del servicio prestado, porque estima que el artículo 299 excluye los obtenidos de una fuente de riqueza extranjera y los gravables si se encuentran sujetos a régimen fiscal preferente para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, ello no ocasiona que se deban considerar únicamente aquéllos que provengan del servició prestado, sino más bien que no fueran excluidos tales ingresos y entonces se gravara sobre un universo mayór. Pero, además, la capacidad económica y capacidad contributiva son conceptos diferentes, por lo que el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no es incongruente con el diverso 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues mientras el primero atiende a la riqueza de una persona, el segundo atiende a su obligación de contribuir al gasto público y es susceptible de ser gravado por el Estado.

## Recurso de Revisión promovido por PEGASO PCS

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, PEGASO PCS interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (TRIBUNAL COLEGIADO) el tres mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, asignándole el número de expediente R.A. 59/2017,

QUINTO. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el TRIBUNAL COLEGIADO dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de competencia de este tribunal, quedan firmes los sobreseimientos decretados en la sentencia recurrida, respecto de los actos referidos en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 298, inciso B, fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, según lo expuesto en el último considerando del presente fallo."

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"SÈPTIMO. Deben quedar firmes, por no haberse expresado agravio en su contra, los sobreselmientos decretados en los considerandos tercero y quinto de la sentencia recurrida, en relación con los siguientes actos reclamados:

1) Los efectos y consecuencias de la resolución en la que se impuso multa a la quejosa por la cantidad de \$410,968,378.89 (cuatrocientos diez millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 89/100 M.N.) dictada en el expediente administrativo de sanción E-IFT.UC.DG-SAN.I.0044/2015, aprobada mediante acuerdo P/IFT/231015/468, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, dependientes del Instituto Federal/de Telecomunicaciones.



**NOVENO...** debe precisarse que el juicio de amparo es procedente respecto de los siguientes actos:

- a) La expedición, aprobación, promulgación, sanción y orden de publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, en específico los artículos 298, inciso B), fracción IV, y 299.
- e) La resolución en la que se impuso multa a la quejosa por la cantidad de \$410,968,378.89 (cuatrocientos diez millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 89/100 M.N.) dictada en el expediente administrativo de sanción E-IFT.UC.DG-SAN.I.0044/2015, apröbada mediante acuerdo P/IFT/231015/468, en sesión de veintitrés de octubre de dos milliquince.
- f) Los efectos y consecuencias de la resolución en la que se impuso multa a la quejosa por la cantidad de \$410,968,378.89 (Cuatrocientos diez millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 89/100 M.N.) dictada en el expediente administrativo de sanción E-IFT.UC.DG-SAN.I.0044/2015, aprobada mediante acuerdo P/IFT/231015/468, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince, atribuidos al Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal 1 (hoy Ciudad de México).

**DÉCIMO.** Toda vez que subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad, en relación con los artículos 298, inciso B, fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, deben remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..."

### Amparo en Revisión por la SCJN

SEXTO. Mediante acuerdó de treinta de junio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el expediente a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad.

SÉPTIMO. La SEGUNDA SALA DE LA SCJN, en la Sesión correspondiente al día quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente en los autos del Amparo en Revisión 693/2017, en la cual resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.



SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 298, inciso B); fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones y los alcances precisados."

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"...Va recurrente alega que en la sentencia recurrida **no se abordó la totalidad de los planteamientos** respecto de la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos reclamados de la Ley-Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior, toda vez que una de las líneas argumentativas de la quejosa en contra de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión consistió en la falta de relación entre las conductas sancionadas por el artículo 298 de esa norma, la gravedad o daño causado con la conducta y las sanciones ahí establecidas, lo que se traduce en un desfase entre tales aspectos.

... la Juez no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a la cuestión de constitucionalidad planteada por la quejosa en cuanto a la relación entre la conducta infractora y la sanción aplicable pues se limitó a estudiar el planteamiento atinente a que el ingreso

acumulable permite que las sanciones impuestas sean diferentes en cada caso concreto.

En efecto, en el recurso de revisión, la recurrente señala que en relación con el estudio del argumento de "multa excesiva", la Juez de Distrito Incurre en la incongruencia externa de justificar la constitucionalidad de las normas impugnadas con base en la consideración de que en el artículo 298, inciso B), se establece un parámetro mínimo (1%) y uno máximo (3%) de los ingresos acumulables del concesionario infractor, por lo que no es excesiva la multa pues el quantum de la multa se determinará a partir de los elementos establecidos, en el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Contrario a lo argumentado por la Juez, la quejosa no se dolió de la falta de parámetros para la fijación de la sanción pecuniaria, pues su causa de pedir/se refiere a la desproporcionalidad abstractá del parámetro mínimo del acumulables.

Al respecto, la que josa añadió que si bien, el legislador goza de un amplio margen de atribuciones para diseñar los tipos administrativos de la manera más eficaz posible, lo cierto es que no puede desatender el mandato que se le impone en el artículo 22 de la Constitución Federal, relativo a respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones, para lo cual debe considerar no sólo la gravedad del delito cometido sino la magnitud real del daño causado con la conducta específica que estima sancionable y el margen mínimo a partir del cual se individualiza la sanción.



Luego, si como se ha evidenciado, en la sentencia de amparo se omitió analizar el referido planteamiento —de lo cual deriva lo fundando del agravio—, entonces, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, procede abordar el planteamiento en cuya omisión incurrió la Juez de Distrito.

Para abordar el planteamiento contenido en el tercer concepto de violación, debe tenerse en consideración tanto el bien jurídico protegido, como lo expresado en el proceso legislativo de tal ordenamiento.

Con relación al bien jurídico protegido, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodífusión "...tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores...", para la consecución de los fines y el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 60., 70., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LÉY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER" (Décima Época, Registro: 2000712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XLI/2012 (10a.), Página: 1345).

Esto es, la ley en comento busca la protección de diversos derechos y bienes jurídicos previstos y tutelados constitucionalmente; por ende, las conductas que atenten en contra de esos derechos y bienes, exigen el establecimiento de sanciones que guarden relación con el bien jurídico protegido.

En este sentido, como se ha expuesto oportunamente, del proceso legislativo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- El sistema de sanciones se estructuró sobre la base de la gravedad de las infracciones, para lo cual el legislador estábleció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia, y mayores sanciones para las infracciones más graves.
- El legislador identificó claramente algunas conductas, las cuales describió expresamente en el artículo 298 de la Ley de Telecomunicaciones; sin embargo, hubo algunas que no describió en forma expresa, sino sólo hízo una remisión genérica a "...otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo..." (artículo 298, inciso B), fracción IV).
- El sistema de sanciones atiende a porcentajes bajos —respectó de los sugeridos por la OCDE—pero en razón de una base amplia como lo es el ingreso acumulado del infractor, con lo cual se busca inhibir las conductas sancionadas.



• En la estructuración del sistema sancionatório el legislador identificó cinco grupos de sanciones.

En cuanto al último de los aspectos indicados, esto es, la creación de cinco grupos distintos de sanciones, éstas pueden identificarse del modo siguiente:

Importe de la sanción (multa)	Fundamento legal
1. Entre el 0.01% y hasta \ 0.75% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III.
2. Entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV.
3. Entre el 1.1.% y hasta el / / 4% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI.
4. Entre el 2.01% y hasta el 6% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
5. Entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso E), fracciones I y II

Sentado lo anterior, debe reiterarse que el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece cinco rangos o categorías diferentes de sanciones, todas referidas a un porcentaje del ingreso acumulable del infractor.

El **primer grupo de sanciones**, es decir, las que oscilan entre el 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos acumulables del infractor, corresponde a las conductas previstas en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; es decir, a:

V. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.

II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados.

III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en la Ley.

El segundo rango de sanciones corresponde a infracciones cuya trascendencia deja de ser meramente formal o de carácter técnico (homologación de equipos, la cual no afecta la prestación del servicio ni el aprovechamiento del espectro), pues se imponen respecto de conductas que afectan los derechos de terceros (bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet), el desacato a lo dispuesto por la autoridad (contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad) o la inobservancia de la normativa aplicable (concesiones o autorizaciones cuando ello no genere la revocación y el incumplimiento de lo previsto en la Ley, los Reglamentos, las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto).



Como puede apreciarse, las conductas sancionadas con ese rango de multas ya no corresponden a aspectos meramente formales o infracciones menores, sino que se refiere a la afectación de terceros y al incumplimiento de los diversos tipos de normas y actos aplicables; de ahí que se trata de infracciones de mayor entidad jurídica y, por tanto, las multas procedentes son superiores a las previstas en el primer rango.

Sentado lo anterior, es conveniente reiterar que la conducta reprochada a la quejosa consistió en la violación de lo previsto en el "Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil", en virtud de que durante la celebración de la denominada "Feria de León", se detectaron eventos fallidos en la prestación el servicio, por lo que se estimó procedente aplicar la sanción prevista en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de esa Ley, por tanto, se impuso la sanción equivalente al de los ingresos acumulables de la persona moral infractora; la cual corresponde a la mínima legalmente posible para las conductas previstas en esa porción normativa.

Claramente la conducta reprochada no corresponde a alguna de aquellas expresamente descritas en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por el contrario, se trata de una conducta no prevista expresamente en esa norma, pero que es sancionable a partir de lo establecido en otros preceptos normativos y con base en la fracción IV del inciso B), del citado numeral, siendo sancionable con una multa que oscila entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

Esto es, las conductas que pueden configurarse a partir de lo previsto en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pueden ser muy variadas y distintas respecto de aquellas expresamente consideradas por el legislador en los inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones 1, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, todos del àrtículo 298 de la Ley, fò cual puede significar que entre las conductas derivadas del ejercicio de integración por parte de la autoridad sancionadora a partir de cláusulas abiertas ó tipos administrativos en blanco, se encuentren conductas cuya gravedad sea de gran significado y trascendencia, y otras que resulten irrelevantes o se refieran a aspectos de mucha menor importancia o produzca efectos nocivos infimos o irrelevantes; sin embargo, invariablemente, todas esas conductas serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa, es decir, entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

Como se advierte, la porción normàtiva que se analiza presenta algunas circunstancias particulares respecto de las demás conductas sancionables y que están previstas con otros porcentajes de sanción ya sean menores, o bien, mayores, pues a diferencia de lo previsto en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V, V IV VII; V E), fracciones I y II, de la Lèy, en la fracción IV del inciso B) de ese precepto, la conducta no está expresamente prevista, sino que como se ha indicado, es una norma que requiere de un ejercicio de integración normativa para establecer el tipo administrativo o deber normativo eventualmente sancionable.



Esta particularidad permite que las conductas sancionables que se configuren con base en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley en comento (las cuales consisten en el incumplimiento de lo previsto en la ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, disposiciones emitidas por el Instituto, las concesiones o autorizaciones) puedan tener alcances diferentes.

Es deçir, al existir la posibilidad de configurar muy variadas conductas infractoras a partir de la normativa aplicable a la materia, el resultado de cada una de esas conductas será muy diferente en cada supuesto y, por tanto, no es posible predeterminar que, en todos los casos que el deber incumplido (construido a partir de la normativa de la materia) generó una afectación idéntica y, por tanto, que la sanción deberá oscilar invariablemente entre el 1% y el 3% de los ingresos del infractor; esto pues es posible que esas conductas integradas a partir de cláusulas abiertas tengan una consecuencia o efecto muy grave (en cuyo caso será necesario imponer una sanción ejemplar de magnitud considerable), o bien, efectos mínimos que sólo ameriten el imponer sanciones menores en su cuantía.

Es cierto que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>3</sup>, para determinar el monto de las multas aplicables, la autoridad debe atender tanto a la gravedad de la infracción, como a la capacidad económica del infractor; sin embargo esto no implica que pueda determinar el porcentaje de sanción que le parezca más adecuado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractory

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción à imponerse".

en cada caso; en realidad esta posibilidad sólo faculta a la autoridad a atender a los montos mínimos y máximos previstos en cada fracción del artículo 298 de la Ley, lo que implica que cuando se estima incumplida alguna obligación derivada de la integración normativa, en ejercicio de lo previsto en el citado artículo 301, la autoridad sólo podrá determinar si aplica una sanción entre el 1% y el 3% del ingreso acumulable del infractor (por ser el aplicable para ese tipo de conductas).

Lo anterior se traduce en que, **invariablemente, la multa mínima será del**infracción configurada pueda consistir en el incumplimiento de aspectos formales o técnicos; es decir, supuestos de menor relevancia fáctica o al orden jurídico y afectación mínima al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico). Igualmente, en caso de que la conducta infractora —configurada a partir de normas en blanco o cláusulas abiertas— genere afectaciones considerables y afecte en forma importante el uso del espectro radioeléctrico, la autoridad administrativa también sólo estará en posibilidad de imponer una multa máxima de hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor, esto aun cuando los efectos de ese actuar puedan ser de gran relevancia fáctica o al orden jurídico y de mayor afectación al bien jurídico protegido.

En el caso se estima que la multa mínima prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contraria al numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se trata de un rango mínimo de



sanción el cual resulta excesivo al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma proporción mínima sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

Al respecto, debe hacerse notar que el | como multa mínima se prevé para las conductas-a que se refiere el " artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es superior a la multa mínima. aplicable para \otras\ infracciones como las establecidas en las frácciones I, II y III del inciso A), del propio numeral (cuyo rango de sanción oscila entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso acumulable), siendo que eventualmente, las conductas configuradas con base en tipos administrativos en blanco puedan igualmente tener la misma gravedad o afectación del bien jurídico tutelado; es decir, en ciertos casos, la magnitud de esas infracciones derivadas del ejercicio de integración normativo puede llegar a ser la mismá que las infracciones expresamente previstas en el primer inciso de ese precepto y, no obstante ello, el legislador les asignó una sanción mínima superior 🔳 con lo cual se evidencia que en algunas ocasiones, la sanción mínima aplicable es excesiva por no atender al tipo de afectación generada con cada conducta específica; es decir, la sanción mínima aplicable a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **será la misma en todos los casos**, al margen de la verdadera afectación causáda por la infracción y la trascendencia,

menoscabo o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado que cada conducta particular pudo generar.

Dicho de otro modo, dado que existen conductas no previstas expresamente por el legislador (pero sí en la ley y demás normativa aplicable) cuyo incumplimiento es susceptible de sanción conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las cuales pueden ser muy variadas, entonces los efectos generados por cada una de esas conductas particulares serán igualmente distintos, generando diferentes grados de afectación al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico); sin embargo, el referido precepto legal establece a esas conductas diferentes, un mismo porcentaje mínimo de sanción (1%), lo cual impide distinguir el grado de afectación producido con la conducta sancionable.

Cabe precisar que (aunque no es objeto de pronunciamiento por esta Sala según se indicó oportunamente), respecto del rango superior de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (3%), cuando la conducta atribuida genera una afectación considerablemente mayor al bien tutelado, el artículo 303 de la citada norma prevé la procedencia de un porcentaje de sanción más elevado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: 1. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;

II. Ejecutar actos confrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello; III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;

V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;

VI. Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecído en la Ley;

VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;

VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferiglas concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;



En cambio, por lo que se refiere al límite inferior de la sanción prevista en el inciso B) del artículo 298 de la ley en comento (1%), el legislador no contempló la posibilidad de que las conductas a que se refiere ese inciso produzcan efectos menos lesivos, o bien, sean de menor entidad jurídica y, por consiguiente, que esas conductas puedan sancionarse con un porcentaje de ingreso menor al 1%, como ocurre, por ejemplo, con las conductas previstas en el inciso A) de esa norma y la sanción que les resulta aplicable (entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso).

Esto es, tanto jurídica como materialmente es posible que las conductas a que se refiere el inciso B), de la fracción IV, del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tengan menores consecuencias o produzcan jurídicas infimas respecto de

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

X. No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;

XI. No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;

XII. Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;

XIII. Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;

XIV. Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;

XV. Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;

XVI. En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;

XVII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;

XVIII. Incump<sup>†</sup>ir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o

XX. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones, y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley'.

otras conductas que están expresamente descritas en el artículo 298 de esa norma y, por tanto, que igualmente ameriten sancionarse en menor magnitud; es decir, con base en un porcentaje de ingreso menor del asignado por el legislador (1%).

Es decir, las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión podrían tener efectos análogos, equiparables, similares o, incluso, menores que las conductas descritas en el inciso A), del artículo 298 en comento y, por tanto, lo adecuado es que se sancionen en menor porcentaje que las conductas cuyos efectos son más graves y lesionan en mayor medida al bien jurídico tutelado; sin embargo, el legislador impidió esa posibilidad al tasar la sanción aplicable en un mínimo del constitucional pues se traduce en una sanción excesiva al desatender a la relación que debe existir entre la conducta, las consecuencias producidas y la sanción aplicable.

En este sentido, el legislador debió prever la posibilidad de que los efectos producidos por ciertas conductas indebidas sean menores a los causados por las conductas en cuyo rango de sanción estableció el porcentaje de multa para las infracciones derivadas de tipos administrativos en blanco —como lo hizo cuando esas conductas tienen efectos más dañinos, al hacer en el artículo 303 de la ley, una remisión a la sanción prevista en el inciso E) del artículo 298—; sin embargo, en forma indebida, se limitó esa posibilidad y, por tanto, se dio la posibilidad de sancionar conductas cuyos efectos sean lesivos, en el mismo porcentaje mínimo que aquellas que pueden generar efectos mayores en el bien tutelado.



Bajo las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala concluye que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% del ingreso del infractor.

Esto es, el precepto en comento limita o encajona las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, impidiendo valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al del infractor, autorizado o concesionario.

Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto— se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al del infraçtor, a pesar

de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el afficulo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la citada ley, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% del ingreso.

Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, así como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el del sujeto sancionado<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La remisión por integración del porcentaje mínimo precisado del no implica el ejercicio de la potestad legislativa por parte de este órgano jurisdiccional, sino que se trata de un ejercicio de integración normativa a partir del vicio de inconstitucionalidad advertido y en aras de atender a la voluntad expresa del creador de la norma; lo anterior porque fue voluntad del legislador establecer expresamente ese porcentaje como el mínimo aplicable en la materia, ya que así lo dispuso en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telécomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que tal determinación genera seguridad jurídica-tanto a quienes participan en el sector de telecomunicaciones como a la sociedad, ya que así se conoce el porcentaje mínimo de sanción aplicable en la materia en aras de garantizar el cumplimiento de los mandatos previstos a nivel constitucional.



Finalmente, no escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios vertidos en ambos recursos principales, los cuales están relacionados con aspectos de legalidad, sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de tales argumentos ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo, en términos de los criterios citados, se traduce en la no aplicación futura de la norma inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

Por su parte, en virtud de lo fundado del argumento analizado y ante la concesión del amparo en los términos precisados, resulta innecesario devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que se ocupe de los restantes planteamientos vertidos en las revisiones principales, así como en las revisiones adhesivas, ya que ante la conclusión alcanzada, estas últimas han quedado sin materia.

OCTAVO. Mediante acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y notificado a este Instituto el seis de diciembre del año en curso, el JUZGADO PRIMERO señaló de manera textual:

<sup>• &</sup>quot;REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE" (Novena Época, Registro: 174011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: Ta./J. 71/2006, Página: 266).

"De la interpretación de la resolución, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

I. Desincorpore a la ahora quejosa de su esfera jurídica el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% de su ingreso.

II. Deje insubsistente la resolución dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.1.004412015, en la que se resolvió en definitiva el procedimiento administrativo de sanción, contenida en el Acuerdo P/IFT/231015/468, con motivo del primer acto de aplicación del artículo de mérito; y por ende, deje insubsistente el procedimiento correspondiente."

Con base en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO requirió al Pleno del Instituto, como autoridad obligada, para que en el término de TRES DÍAS "... remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden." por lo que EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la sentencia dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SCJN detallada en el cuerpo del presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIV SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/231015/468, RECLAMADA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE



# TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y EN ESTRICTO CÚMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja INSUBSISTENTE la resolución de veintitrés de octubre de dos mil quince emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0044/2015 por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a PEGASO PCS, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de \$410,968,378.89 (Cuatrocientos diez millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 89/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en los numerales 2.1.1, 2.2, y 2.3 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil ("PTFCSLM"), publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el treinta de agosto de dos mil once, toda vez que dicha concesionaria rebasó el valor de cumplimiento del 3% establecido en el PTFCSLM para el indicador "proporción de intentos de llamada fallidos", respecto del servicio de telefonía local móvil durante el periodo comprendido entre el dieciocho de enero y siete de febrero de dos mil quince, en la ciudad de León, Guanajuato y municipios conurbados, así como también se deja insubsistente el procedimiento sancionatorio correspondiente.

SEGUNDO. Asimismo, se hace de su conocimiento que si en lo subsecuente se estima que PEGASO PCS, S.A. DE C.V. incumple con alguna obligación sancionable en términos de la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción que proceda, esta autoridad podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la citada legislación, es decir, el de dicha persona moral.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a PEGASO PCS, S.A. DE C.Y., el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al JUZGADO PRIMERO en los autos del juicio de amparo 1703/2015, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN el quincé de noviembre de dos mil diecisiete.



Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Adriana Soiia Labaraini Inzunza Comisiònada

Mario Germán Fromow Rangel Comisionado

> Javier Juárez Mojica Comisionado

María Elena Estavillo Flores Comisionada

> Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Arturo Robles Rovero Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovolo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Polífica de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/924.